

2.<sup>a</sup>—Estos Cuerpos se compondrán de Doctores ó Licenciados en las respectivas facultades, y que, según el Real decreto de 24 de Julio de 1864, se clasificarán en médicos de entrada y de número.

3.<sup>a</sup>—Las Diputaciones podrán formar el escalafón del Cuerpo, con arreglo al servicio que tengan que prestar, según el número é importancia de los Establecimientos sostenidos por las mismas y sus acogidos, señalando, de conformidad con estos datos, el número de Profesores que han de servirlos.

4.<sup>a</sup>—La entrada en estos Cuerpos será por oposición, como previene el antedicho Real decreto, no pudiendo ser separados de sus destinos sino en las condiciones que prescribe la Ley de 2 de Octubre de 1877, en su artículo 50

5.<sup>a</sup>—Las vacantes se cubrirán por oposición, al tenor del artículo anterior, para lo cual, dentro del mes de ocurrir se circularán las convocatorias para la que resultare, después de haber corrido el escalafón con arreglo á la antigüedad de los que lo compongan.

6.<sup>a</sup>—Las oposiciones serán en las capitales de los distritos universitarios. componiendo el tribunal tres catedráticos de la Facultad de Medicina ó Farmacia, según los casos, del distrito, y dos Profesores del Cuerpo donde exista la vacante. Una vez terminados los actos, el tribunal hará la propuesta unipersonal á la Diputación correspondiente para su nombramiento.

7.<sup>a</sup>—Los sueldos con que estarán retribuidas estas plazas se atemperarán á la clasificación de provincias de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, y serán á razón de 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente los de entrada y 250 pesetas más los de número.

8.<sup>a</sup>—Los Profesores así constituidos disfrutarán un aumento de sueldo de 250 pesetas, por cada cinco años de servicio.

9.<sup>a</sup>—También disfrutarán de todos los derechos pasivos que el Estado concede á sus empleados, atemperándose á las leyes y reglas dictadas por el mismo para la concesión de dichos derechos.

10.—Ningún Profesor podrá ser trasladado á otra plaza distinta de la que ocupa por su oposición. Esto no obstante, se le reconoce el derecho de poder permutar con otro de distinta provincia y de igual categoría, siendo por conveniencia mutua y á solicitud de ambos.

11.—Los Cuerpos quedarán sujetos á las Diputaciones, pero dando cuenta á la Diputación general de Beneficencia ó centro correspondiente de todo el movimiento del personal, y ésta ordenará la provisión de las vacantes y nombramientos.

12. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes para que el pago de los sueldos de los Médicos y Farmacéuticos de los Establecimientos benéficos provinciales de España y demás personal de los mismos, se haga por las Administraciones de Hacienda, á la vez que el de los demás funciona-